



No. 378

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República: *“[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen como atribuciones del Presidente de la República: *“[...] 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República prevé que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”*;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República dispone: *“La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de*



No. 378

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”;

Que el inciso primero del artículo 313 de la Constitución de la República determina: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. [...]*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, se creó el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad es: “[...] *integrar, diseñar, promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental.*”;

Que los literales c) y f) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, señalan entre las atribuciones del Comité de Optimización Energética, las siguientes: “[...] *c) Definir mecanismos de control para evitar el tráfico de combustibles y su uso en actividades de terrorismo o que atenten contra la seguridad pública del Estado, el contrabando de combustibles, el desvío interno, la especulación y la seguridad ciudadana; [...] f) Definir los lineamientos estratégicos que permitan, a través de una coordinación interinstitucional, establecer un plan de acción y hoja de ruta para la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas propuestas por el Comité.*”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025 dispuso: “**ESTABLECER MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL PRECIO DEL DIÉSEL AUTOMOTRIZ**”;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025 establece: “*Créese e impleméntese un mecanismo de compensación por la aplicación de la reforma del precio del diésel automotriz, a través de una transferencia monetaria mensual para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado, rural), intraprovincial e interprovincial, que se determinen conforme los parámetros indicados en este Decreto Ejecutivo, desde las entidades públicas competentes. El mecanismo de compensación es de carácter económico y tiene como objeto proteger al usuario del transporte y evitar el alza de tarifas que el ciudadano paga por el uso de transporte público*”;



No. 378

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 161 de 26 de septiembre de 2025, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 352 de 31 de marzo de 2026, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025;

Que mediante Resolución Nro. COENER-005-2026 de 06 de mayo de 2026, el Comité de Optimización Energética (COENER) resolvió: “*Artículo 4.- Recomendar al señor Presidente de la República, acoger la propuesta de política pública sustentada en los informes técnico y jurídico presentados por el Ministerio de Infraestructura y Transporte con Oficio Nro. MIT-MIT-26-357-OF de 06 de mayo de 2026, y suscribir la propuesta de Decreto Ejecutivo que reforma al Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025.*”;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2026-0270-O de 07 de mayo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025, en lo siguiente:

a) Sustitúyase la Disposición General Décima, por la siguiente:

“DÉCIMA. - El mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado o rural) se aplicará por ocho (8) meses; el Comité de Optimización Energética podrá evaluar la necesidad de prorrogar su aplicación por un tiempo máximo adicional de cuatro (4) meses. Para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intraprovincial e interprovincial se aplicará por ocho (8) meses.”



No. 378

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Los plazos previstos en el presente Decreto se entenderán vigentes desde la expedición del Decreto Ejecutivo No. 125, esto es, el 12 de septiembre de 2025.

Segunda. - El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 08 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGLCHRIST
NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA